



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 480

(Aprobado mediante Acta del 9 de noviembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Fabián Osorio Ospina
Demandado	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Litis consorte por activa	Alicia Stella Benitez
Litis consorte por pasiva	Colfondos S.A.
Radicados	76001310500920190071001
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su compañera permanente, Ingrid Márquez Benítez a partir del 13 de julio de 2015, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentado en que, convivió con la fallecida desde el 1° de mayo de 2009 hasta la fecha de su deceso, esto es, 13 de julio de 2015; que la causante disfrutaba de una pensión de invalidez desde el año 2012; que luego de su deceso reclamó ante Mapfre Seguros el derecho a la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada.

Aclara, que conforme a las dos declaraciones realizadas ante notario, la fecha real de convivencia inicial es el 1° de mayo de 2009.

El Juzgado de conocimiento mediante Auto del 13 de noviembre de 2019 dispuso la admisión de la demanda, la integración al trámite procesal de Colfondos S.A., y se surtieron las notificaciones, respectivamente.

Por un lado, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., -en adelante Mapfre- se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no cumple con el requisito de convivencia establecido por la norma. Propuso las excepciones que denominó, el contrato es ley para las partes, el demandante debe acreditar los requisitos establecidos por la ley, diferencia entre la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes; buena fe, improcedencia de una eventual condena a intereses moratorios.

Así como las de inexistencia de la obligación, falta de cobertura frente a la indexación, costas y agencias en derecho, marco de los amparos y alcance contractual; límites y sublímites máximos de la

eventual responsabilidad del pago y condiciones del seguro, prescripción, enriquecimiento sin causa y la genérica o innominada.

La Juez de conocimiento, a través de Auto de febrero de 2020, dispuso la vinculación al trámite procesal de la señora Alicia Stella Benítez, en calidad de mamá de la difunta.

Por un lado, Colfondos S.A., se opuso a las pretensiones argumentando que no se encuentran dirigidas contra la entidad; además, que una vez la causante suscribió contrato de renta vitalicia, quien se encargaba del pago de la pensión de invalidez a ella reconocida era Mapfre. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, ausencia de radicación de solicitud formar de la pensión de invalidez.

Así como las de afectación al equilibrio financiero del sistema, compensación, buena fe, inexistencia de intereses moratorios, la innominada o genérica y prescripción.

Por otro lado, la señora Benítez actuando a través de apoderada judicial, no se opuso a las pretensiones argumentando que no dependía económicamente de su hija fallecida, toda vez que es pensionada por parte de Colpensiones y propuso la excepción genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 175 del 25 de mayo de 2021, declaró probadas las excepciones de fondo propuestas oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, las cuales denominó “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”.

Asimismo, absolvió a la demandada MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y a la litis consorte necesaria por pasiva, COLFONDOS S.A., de las pretensiones incoadas por el demandante.

De igual forma, absolvió a estas dos entidades de cualquier derecho derivado de la muerte de la pensionada INGRID MARQUEZ BENITEZ, que pudiere corresponderle a la litisconsorte necesaria por la parte activa.

Por último, condenó en costas tanto al demandante como a la integrada por activa, en suma, de \$600.000, en partes iguales, en favor de Mapfre.

Lo anterior fundamentada en que, la norma que regula el caso es la Ley 797 de 2003 –hizo referencia a los artículos relacionados con el tema- respecto del derecho reclamado por Osorio Ospina, una vez estudiadas las pruebas evidenció el oficio mediante el cual se niega el derecho por no acreditar el requisito de convivencia; que no existe controversia la causación del derecho, toda vez que la fallecida disfrutaba en vida una pensión de invalidez.

Asimismo, refirió que la demandada negó el derecho pensional en cabeza de la mamá de la fallecida por no demostrar la dependencia económica; además, indicó que se aportó formulario de afiliación de la fallecida en el que designó como beneficiaria a la mamá; misma situación sucede con el documento en el que se otorga la calificación a la fallecida.

De igual forma, hizo lectura de dos declaraciones rendidas ante notario por el demandante en los que se encuentran contradicciones frente a las fechas de inicio de la convivencia, esto, contrastado con el hecho 7 de la demanda en el que, al hacer claridad sobre este requisito, resaltó el demandante que convivió con la fallecida desde el 29 de agosto de 2010.

Agrega, que una vez valorado el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, él indicó que se confundió en las fechas de la convivencia al momento de rendir declaración, para concluir que la convivencia no fue demostrada, ello por cuanto los testigos no fueron contundentes –hizo alusión a los testimonios-.

Que, lo que sí encontró demostrado, fue que el demandante cambió la fecha de inicio de la convivencia una vez le negaron el derecho pensional; de igual manera, indicó que la mamá de la causante reclamó ante la demandada el derecho pensional, sin embargo, le fue negada; que una vez revisado el escrito de contestación de la demanda –pues fue vinculada al trámite- indicó que ella no dependía económicamente de su hija.

Lo anterior, por cuanto se encontraba pensionada por Colpensiones, y que, además, refirió que por error de digitación el demandante aportó declaraciones en las que se incurrió en error de digitación frente a las fechas de la convivencia con la hija, que por eso es él quien ostenta el derecho a la pensión.

Insiste la Juez, que ello no es una razón excusable, toda vez que lo que sí se observa es que una vez se le negó a la mamá de la causante el derecho pensional, el demandante solicitó el derecho y se le negó y que es ahora que cambia la fecha de la convivencia, que en principio en una declaración dijo que vivió con la difunta desde el 2010, posteriormente cuando le niegan, dijo que desde el 2009.

Resaltó que ni siquiera coinciden las fechas, para entender que fue error de digitación por el año, que lo que se demuestra es un cambio de fecha para lograr el reconocimiento de la pensión reclamada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.S. presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al absolver del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandada.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente, que:

-) Ingrid Márquez Benitez, en vida, fue calificada con pérdida de capacidad laboral del 60,25 %, razón por la que recibía una pensión de invalidez reconocida por Colfondos S.A., en el año 2012, que posteriormente quien continuó pagando la

prestación económica fue Mapfre, conforme al contrato de renta vitalicia firmado.

-) Márquez Benítez fue hija de la señora Alicia Stella Benítez, conforme se extrae del registro civil de nacimiento.
-) Mapfre, le negó el derecho a la pensión de sobrevivientes al demandante a través de oficio del 28 de enero de 2016.

Ahora bien, se advierte que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, la causante Ingrid Márquez Benitez, feneció el día 13 de julio de 2015, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la

situación pensional de la que pretende derivar el derecho Fabián Osorio Ospina.

Como tampoco es tema de controversia, la causación del derecho, teniendo en cuenta que la causante en vida, recibía una pensión de invalidez desde el año 2012.

Lo que sí es tema de discusión es el cumplimiento del requisito de convivencia, razón por la que se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del

fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación No. 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

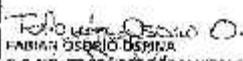
“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

(...)

Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ilustrado lo anterior, una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso, por un lado, se tienen las declaraciones ante notario rendidas por Osorio Ospina, que fueron rendidas tal como se evidencia en las imágenes que se captan a continuación:

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL No. 3825	
En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los 24 días del mes de Agosto de 2015. Al Despacho de la Notaría Cuarto de Cali, cuyo titular es el Sr. HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA, se presentó (señor):	
NOMBRES Y APELLIDOS (LN)	FABIAN OSORIO OSPINA
DOC. IDENT. Y ESTADO CIVIL	C.C. NO. 75.094.205 DE MANIZALES - SOLTERO
DIRECCIÓN Y TELÉFONO	CALLE 17 N 20 - 25 FIBLA 4 B/ BELALCAZAR - TEL: 310267188
ACTIVIDAD U OFICIO	SUPERVISOR DE REDES INTERNAS
<p>Mayor(es) de edad y vecino(s) de Cali, quienes) bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea (acar) el (se) declarar(los) PRIMERO: Que las manifestaciones que a continuación expreso (amos), versan sobre hechos personales y de las que he(mos) tenido conocimiento. SEGUNDO: Manifiesto que con(he) bajo el mismo techo en unión marital de hecho desde el 28 de Agosto de 2010, con la señora INGRID MARQUEZ TENITEZ (I.M.T.), quien en vida se identificó con C.C. 20.115.581 de Cali, unión que permaneció vigente y armónicamente compartiendo techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida hasta el día del fallecimiento de mi compañera ya mencionada, ocurrido el 13 Julio 2015. HASTA AQUÍ LA DECLARACION. La presente Declaración Extraprocesal se elabora en concordancia con lo establecido en el Decreto 1557 de 1989 y el Artículo 209 del Código de Procedimiento Civil. Derechos Honorarios: \$30.800. IVA: 1,728. TOTAL: \$32.528. NOTA: Se elabora la presente Declaración Extraprocesal previa solicitud de los interesados y habiendo sido acordados de lo consagrado en el Decreto 799 de 2012. ADVERTENCIA: UNA VEZ LEIDA, APROBADA Y FIRMADA POR LOS DECLARANTES, ESTE DOCUMENTO NO ES SUSCEPTIBLE DE MODIFICACIÓN ALGUNA.</p>	
DECLARANTES:	
 FABIAN OSORIO OSPINA C.C. NO. 75.094.205 DE MANIZALES	

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL No. 3611	
En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los 04 días del mes de Agosto del año 2018. Al Despacho de la Notaría Cuarta de Cali, cuyo Titular es el Dr. HECTOR MARIO GARCÉS PADILLA, se presentó (ron):	
NOMBRES Y APELLIDOS (1):	FABIAN OSORIO OSPINA
D.O.C., D.E.N.T. Y ESTADO CIVIL:	C.C. No. 75.094.205 DE MANIZALES - SOLTERO POR VIUDEZ
DIRECCIÓN Y TELÉFONO:	LAKREMA 17 # 20 25 B/ BELALCAZAR TEL: 3108021388
ACTIVIDAD Y DIRECCIÓN:	SUPERVISOR DE REDES DE GAS
<p>Miembro de edad y vecino de Cali, quien bajo la gravedad de juramento y a satisfacción de las impiccaciones legales que acarrea jurar en falso, declara: PRIMERO: Que las manifestaciones que a continuación expreso versan sobre hechos personales y de los que he tenido conocimiento. SEGUNDO: Manifiesto que conviví bajo el mismo techo en unión marital de hecho, por espacio de Seis (6) años, dos (2) meses y Trece (13) días con mi esposa la señora INGRID MARQUEZ BENITEZ (O.F.P.D), quien en vida se identificó con C.C. No. 28.195.582 de Cali, comprendiendo dicha convivencia fue exactamente desde el día 01 de Mayo de 2009, hasta la fecha del fallecimiento de mi esposa INGRID MARQUEZ BENITEZ que fue el día 18 de Julio del año 2010. Que de dicha unión no procreamos hijos, ni existieron por fuera del vínculo. Por las hechas anteriormente expuestas, solicito acceder a la Pensión de Sobrevivientes de mi difunta esposa, la señora INGRID MARQUEZ BENITEZ. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN. La presente Declaración Extra procesal se elabora en concordancia con lo establecido en el Decreto 1557 de 1989 y el Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil. Derechos Notariales: \$12.700. IVA: 2,413. TOTAL: \$15.113. NOTA: Se elabora la presente declaración Extra proceso previa solicitud de los interesados y habiendo sido advertidos de lo consignado en el Decreto 018 de 2012. ADVERTENCIA: UNA VEZ LEÍDA APROBADA Y FIRMADA POR LOS DECLARANTES, ESTE DOCUMENTO NO ES SUSCEPTIBLE DE MODIFICACIÓN ALGUNA.</p>	
DECLARANTE:	

Al respecto, se advierte por un lado, que la primera imagen, hace referencia a la declaración rendida el 24 de agosto de 2015, en la que se evidencia que el señor Osorio Ospina manifestó bajo gravedad de juramento, que la convivencia con la causante inició el 29 de agosto de 2010 hasta la fecha de su deceso.

Por otro lado, de la segunda imagen, se extrae que para el 4 de agosto de 2018, Osorio Ospina, en declaración informó que había convivido con la causante desde el 1° de mayo de 2009 hasta la fecha de su deceso.

Por lo anterior, llama la atención la diferencia abismal entre las fechas de inicio de la convivencia referidas por el demandante, por ello, en aras de esclarecer desde qué fecha inició la convivencia real y efectiva de aquel con la causante, se escucharon los testimonios de Jovan Henry Chávez Delgado, quien refirió que vive en el barrio Asturias hace 2 años, que antes vivía en el barrio Sindical, que conoció al demandante en el mes de mayo de 2009 porque trabajaba en Caferedes Ltda, que a él lo trasladaron de Manizales a Cali, que él llegó trasladado más o menos en enero de 2009; que se fueron haciendo amigos, que él le comentó que lo habían trasladado, que él no trabaja actualmente, que la empresa la liquidaron, que ingresó a

mediados de 2008, que el demandante llegó más o menos en mayo de 2009 trasladado.

Desconoce donde vivió el demandante cuando llegó a Cali, que después cuando se fueron conociendo, es decir, varios meses después, que por ahí como más de 6 meses, que a finales como en diciembre de 2009, no recuerda donde vivía el demandante; que en diciembre de 2009 hubo una fiesta de la empresa, pero que solo podían ir los empleados; que el demandante no le contó donde vivía, que no sabe dónde vivía en el 2009.

Que, conoció a Ingrid cuando ingresó a la empresa porque era recepcionista, que ella trabajó hasta que se enfermó, no sabe la fecha, que eso fue después que llegó el demandante a trabajar a la empresa; que se enteró de la relación sentimental entre la pareja después de diciembre de 2009, que más o menos a principios de 2010, no sabe exactamente cuándo; que en el 2010 los empezó a ver llegar juntos a la empresa.

Agrega, que ellos llegaban en la moto del demandante, que eso fue en el 2010, que meses después le preguntó al demandante porque fue Supervisor del área donde trabajaba, que eso fue como a mediados de 2010 le preguntó que, si ellos tenían algo, le respondió que eran novios; que se enteró que ellos empezaron a convivir como pareja que eso fue a finales de 2010, que ellos empezaron a vivir juntos con la suegra, que eso se lo contó el demandante, no recuerda cuanto tiempo vivieron con la suegra.

Que, cuando vivieron con la suegra no los visitó, que después ellos se fueron a vivir cerca donde vivía la suegra, que eso fue en el 2010 como a finales, que ellos llevaban poco tiempo, lo sabe por comentarios de la pareja, que ellos vivieron juntos hasta el deceso de la causante; no sabe la fecha exacta en la que trabajó la fallecida, que no era tan amigo de ella, que la visitó y la llamó cuando se enfermó, distingue a la mamá de la difunta, no visitó a la mamá de la difunta;

que actualmente el demandante vive en ese mismo apartamento, que la suegra vive cerca con una hija, no sabe si siempre ha vivido con ella.

Desconoce hasta qué fecha trabajó el demandante en la empresa, que la enfermedad del demandante fue después de la muerte de la causante, que eso fue como 1 o 2 años después; reitera que se enteró de la relación de la pareja desde el 2010, que le consta la convivencia entre ellos desde el 2010, pero no sabe la fecha, no recuerda cuando murió la causante, que con ella no tenía confianza; no supo que la suegra del demandante haya reclamado la pensión, supo que el demandante la reclamó, no sabe porque no se la han reconocido, no sabe cuánto recibía la difunta de pensión; no sabe cuánto pagaban de arriendo la pareja.

Agrega, que no sabe cuántas habitaciones tiene el apartamento donde vive la suegra del demandante, pero que allí vivía ella con una hija y la difunta.

Por su lado, el testigo Orlay Andrade Muñoz, manifestó que conoció al demandante porque llegó a trabajar en Caferedes, que empezó a trabajar en el 2004 hasta el 4 de enero de 2020, no sabe cuándo el demandante llegó a trabajar a la empresa, que él llevaba como 5 o 6 años en la empresa, que el demandante llegó a principios de ese año, que llegó de Manizales, no sabe si fue trasladado; que se hicieron amigos porque la causante era la recepcionista y que salían juntos.

Que, cuando ingresó el demandante casi inmediatamente empezaron a salir juntos, que ellos empezaron a salir como a los 5 o 6 meses, no sabe exactamente cuándo duraron de novios, que el demandante vivía en una pieza inicialmente, no sabe cuánto duró ahí viviendo, se dio cuenta que ellos empezaron a salir juntos porque departían; que ellos tenían un apartamento en un sector donde

actualmente vive el demandante, que ellos tomaron ese apartamento para vivir solos, no recuerda el año en que empezaron a vivir juntos en ese apartamento.

Agrega, que sabe que ellos se hicieron novios y en muy poco tiempo empezaron a vivir ahí; sabe que duraron de novios poco tiempo y después se fueron a vivir juntos, que allí los visitó, no sabe si eso fue en el año 2015, que fue hace más o menos 12 años, no sabe la fecha exacta; no recuerda en qué año falleció la causante, que cuando Ingrid se enfermó dejó de frecuentarla, no recuerda el año en que salió Ingrid de la empresa; sabe que ella recibía una pensión, que se alejaron un poquitico, que la última vez que los visitó ella ya estaba muy enfermita, no sabe la fecha exacta.

Asimismo, indicó que se dio cuenta que ella falleció porque talento humano informó a través de correo, que fue al velorio, que allí estuvo el demandante; que él mismo le comentó que estaba pidiendo la pensión, que dio una declaración en una notaría, que ya después de eso casi no se han visto, supo que le negaron la pensión porque el demandante se lo dijo, no sabía que la suegra de él había solicitado la pensión.

Que, visitó al demandante dos años atrás porque lo operaron, y vive con la mamá en un apartamento, sabe que ella llegó antes que Ingrid falleciera, que no sabe cuánto tiempo exactamente; que le parece que el demandante le comentó que Ingrid iba donde la mamá porque él salía a trabajar, que la mamá la cuidaba después que estaba enferma, que no recuerda haber ido al apartamento donde vive la mamá de la causante, que la mamá de Ingrid vivía con otra hija.

Que, no le consta cuanto tiempo vivió la pareja, que no recuerda la fecha en que ella murió, que tiene entendido que ellos siempre vivieron juntos, que la última vez que los visitó Ingrid ya estaba muy enferma, que eso fue en el apartamento de la mamá, que allí estaba

Ingrid, que eso fue como después de 8 meses, que no le consta si ella estaba ahí viviendo para que la mamá la cuidara, que eso fue lo que le contaron.

Que, el demandante era el que pagaba todos los gastos del hogar, imagina que es como las parejas de hoy en día, no sabe cómo asumían los gastos, que está suponiendo, sabe que Ingrid falleció de cáncer en el estómago.

En ese sentido, se tiene que el primer testigo afirmó que la convivencia entre la pareja inició para el año 2010, situación que concuerda con la primera declaración rendida ante notario por parte de Osorio Ospina. De igual modo, al realizarse un ejercicio valorativo de las manifestaciones realizadas por el segundo testigo, se evidencian ciertas inconsistencias, pues no es claro, dijo que le constaba que la pareja vivía desde el año 2009, pero no hace referencia a un día y mes por lo menos aproximado.

Asimismo, se extrae de este testigo que al parecer dejó de frecuentar a la pareja hacía mucho tiempo atrás antes del deceso de la causante, se desconoce desde qué fecha, pues no recordaba, solo dijo que mucho tiempo; la sala no pasa por alto, que el testigo no recuerda fechas por lo menos aproximadas, en muchas ocasiones indicó que no se acordaba, que le parecía, incluso llegó a suponer que el demandante era el que suministraba económicamente para solventar los gastos del hogar; hubo otro momento en el que afirmó que los gastos eran compartidos, pero finalmente reconoció que estaba suponiendo dicha situación.

Ahora bien, si la Sala contrastara estos dos testimonios, concluye que ninguno coincide con lo manifestado por el mismo demandante en el interrogatorio, ello por cuanto una vez escuchada su versión, dijo que el error en las fechas otorgadas en las declaraciones era porque cuando rindió la primera de ellas, se refirió

a la fecha en la que se fue a vivir solo con la causante, pues al parecer en principio vivían con la suegra –mamá de la difunta-.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos testigos tiene conocimiento de si efectivamente la pareja vivió primero con la señora Benítez y luego se fueron a vivir solos; se resalta en este punto, que al parecer la fallecida vivió sus últimos días de vida con la mamá, pero esta situación no encuentra soporte probatorio alguno, toda vez que la señora Benítez en su contestación, manifestó lo siguiente:

SEPTIMO: Es cierto; manifiesta mi mandante que por error de digitación se efectuaron declaraciones de convivencia en las cuales se escribieron años diferentes de las fechas de inicio de la convivencia en entre su hija **INGRID MARQUEZ BENITEZ (Q.E.P.D.)** y **FABIAN OSORRIO OSPINA**.

OCTAVO: Es cierto

Al respecto, este Tribunal advierte que lo contestado por la mamá de la causante no guarda ni en lo más mínimo relación con lo que indicó el demandante, pues este indicó que el error de las fechas era porque para el 2010 se había ido a vivir solo con la fallecida, situación contraria a lo indicado por Benítez, como se observa en la imagen.

Y, en gracia a discusión, si lo anterior fuera poco, la misma señora Benítez manifestó que no se opone a las pretensiones afirmando que nunca dependió económicamente de su hija fallecida, tal como se aprecia en la imagen anexa.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: No se presenta oposición.

A LA SEGUNDA: No se presenta oposición.

A LA TERCERA: No se presenta oposición, teniendo en cuenta que mi representada manifiesta que nunca dependió económicamente de su hija, ya que es pensionada por la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

Así las cosas, para esta Corporación no queda demostrado el requisito de convivencia entre el demandante y la difunta, como tampoco se acredita la dependencia económica que pudiera existir entre esta última y su mamá, señora Alicia Stella Benítez, razón por la que no se accederá a la pensión de sobrevivientes reclamada.

Lo anterior, por cuanto no se logró desvirtuar con ningún medio probatorio el periodo en el que la pareja estuvo conviviendo, compartiendo techo, lecho y mesa, como lo exige la norma. Por ende, comparte la sala los argumentos esbozados por la juzgadora de primer grado, pues ante la negativa al reconocimiento de la pensión reclamada por parte de la demandada, el demandante pretendió con otra declaración acomodar fechas para tratar de hacer ver que sí se cumplió con el requisito de convivencia se configuraba.

Pues, causa extrañeza a este Tribunal, que, si el error fuera por digitación en fecha, hubiera sido respecto del día, mes o año, pero en el presente caso, el error fue en todo sentido –en una se indicó que la convivencia fue desde el 29 de agosto de 2010 y en otra, desde el 1° de mayo de 2009.; por lo que no de otra manera, se concluye que el demandante lo que aspiró fue obtener la prestación económica, tratando de acomodar fechas.

Conforme a todo lo antes expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se confirman las costas impuestas. Sin costas en esta segunda instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 175 del 25 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaria de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado